



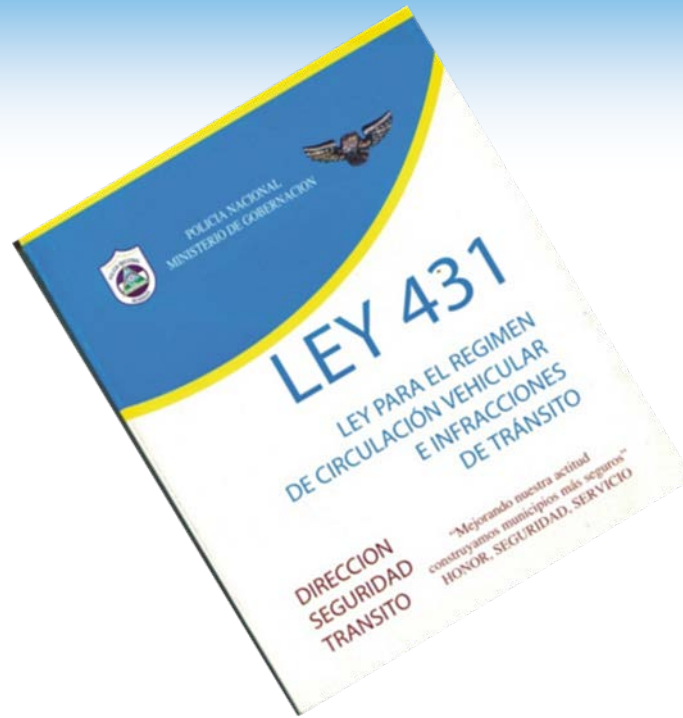
Polici a Nacional de Nicaragua



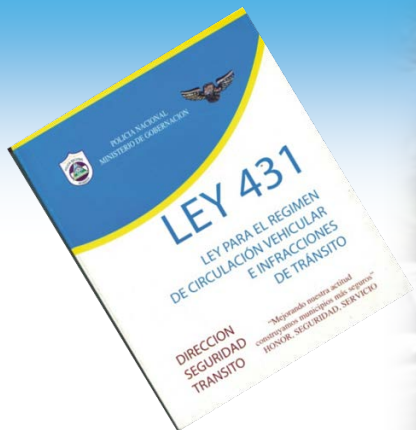
Direcci n de Seguridad Tr nsito Nacional



HONOR, SEGURIDAD, SERVICIO



Ley 431 Código Penal

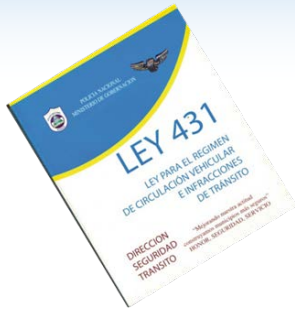


Artículo 1 Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto, proteger la vida de los nicaragüenses que se movilizan en la red vial en sus condiciones, de conductores, pasajeros o peatones; establecer los requisitos y procedimientos para normar el régimen de circulación vehicular en el territorio nacional, con relación a las Autoridades de Tránsito, los vehículos de transporte en general, el Registro Público de la Propiedad Vehicular, la Educación y Seguridad Vial, la protección del medio ambiente, los seguros obligatorios, así como el otorgamiento y renovación del derecho de matrícula vehicular. También establece otras disposiciones de carácter normativo, dirigidas a fortalecer la protección y seguridad ciudadana, tales como el valor de las infracciones de tránsito, la regulación del tránsito peatonal, vehicular y los semovientes.

Art. 2 Autoridad de aplicación.

Parar los fines y efectos de la presente Ley, se determina como Autoridad de Aplicación de ésta, a la Policía Nacional, por medio de la Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito, la que establecerá las coordinaciones necesarias con las diferentes Instituciones del Estado para su efectiva y correcta aplicación, el uso racional de sus recursos, sean éstos humanos, técnicos o materiales, y determinará las normas administrativas complementarias para la aplicación de la presente Ley.



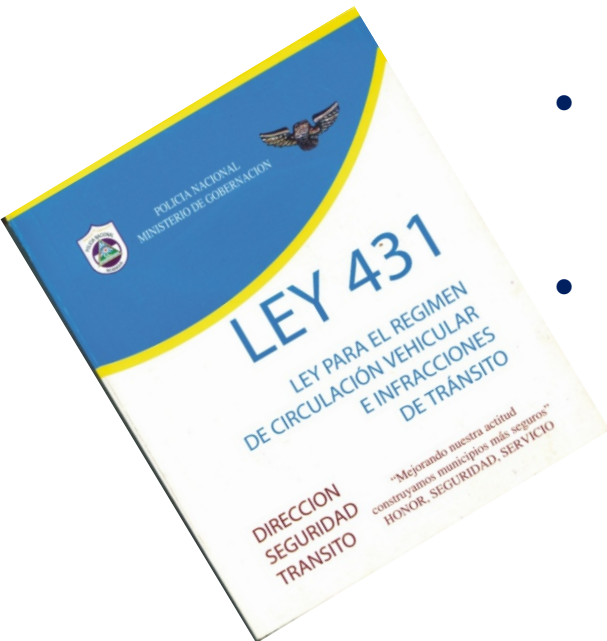
Art. 88 Régimen preferente

Son vehículos de régimen preferente los de la Policía Nacional, los de Seguridad Presidencial, los de las instituciones y servicios de emergencia, cuando circulen en cumplimiento de sus funciones y estén autorizados para circular por la vía pública con normas de privilegios en atención al servicio a que están destinados.

Art. 89 Dispositivos especiales

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos deberán usar dispositivos especiales sonoros y luminosos teniendo prioridad de uso de vía cuando accionen dichos dispositivos. En el caso de los vehículos que marchen en caravana, lo harán conforme las disposiciones que para ello se determinen en las normativas administrativas que para tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

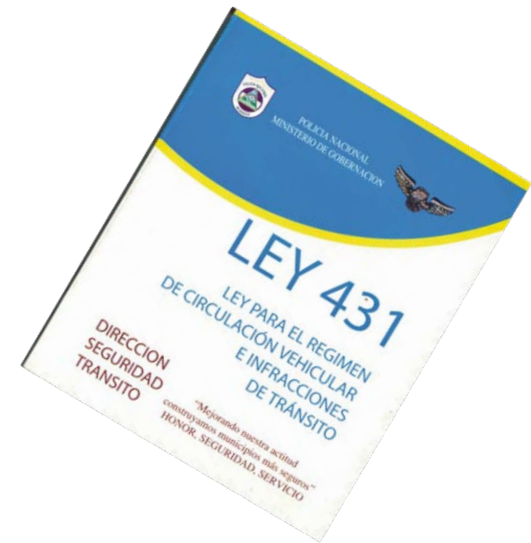
Reforma Ley 431



- Aprobada el 13 de febrero del año 2014 por medio de la Ley 856.
- Las Reformas modifican:
 - Régimen de Circulación Vehicular
 - Accidentes de Tránsito
 - Seguridad y educación Vial
 - Infracciones de Tránsito
 - Registro de la Propiedad Vehicular
 - Seguros Obligatorios

Reforma Ley 431

- Actualiza el valor de las multas por infracciones.
- Reclasifica y define mejor las Infracciones de acuerdo a su peligrosidad e incidencia en la accidentalidad
- Agrega nuevas infracciones por ejemplo: Embriaguez extrema, Conducción temeraria, No tener el impuesto de rodamiento, etc.



Art. 25 Clasificación de las infracciones.



- I. De Mayor Peligrosidad.
- II. Peligrosas.
- III. Violaciones a las normas de admisión al tráfico.

Infracciones de mayor peligrosidad

- 1) Conducir en estado de embriaguez extrema: concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre. C\$ 5,000.00
- 2) Conducir en estado de embriaguez: concentración de más de 1 gramo hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre. C\$ 4,000.00
- 3) Conducir bajo efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias controladas. C\$ 4,000.00
- 4) Conducir de forma temeraria. C\$ 3,000.00
- 5) Provocar accidente y darse a la fuga. C\$ 2,500.00
- 6) Conducir a velocidad mayor que la que se exprese en la señalización de tránsito o al estándar establecido. C\$ 2,500.00

Infracciones de mayor peligrosidad

- 8) Giros indebidos en U y Zigzag. C\$ 1 ,000.00
- 10) Invasión de carril. C\$ 800.00
- 12) Participar en competencias ilegales de automotores. C\$ 1 ,000.00
- 13) Conducir sin tener licencia de conducir. C\$ 500.00
- 14) No respetar la preferencia peatonal en las intersecciones o cruces de colegios. C\$ 650.00
- 15) Exceso de pasajeros o de carga. C\$ 500.00
- 16) Aventajar en pendientes, curvas o puentes. C\$ 500.00
- 17) Conducir con las luces apagadas después de la hora indicada, o durante el día cuando haya condiciones ambientales de lluvia, neblina o tolvana. C\$ 500.00
- 18) Adelantar en línea continua amarilla. C\$ 500.00



Infracciones de mayor peligrosidad



- 19) Conducir contra la vía. C\$ 500.00
- 20) Obstrucción de la libre circulación vehicular. C\$ 500.00
- 21) El conductor de motocicleta y acompañante que circulen sin portar debidamente el casco. C\$ 500.00
- 22) El conductor y acompañantes de un vehículo automotor, que no utilice el cinturón de seguridad. C\$ 350.00
- 23) Desatender señales de emergencia, lumínicas, sonoras de ambulancias, policía o bomberos. C\$ 350.00
- 24) Conducir utilizando manualmente teléfonos móviles, o cualquier otro aparato de distracción en el manejo. C\$ 250.00
- 25) No reportar los cambios de las características del vehículo. C\$ 500.00
- 31) Conducir motocicletas con niños menores de 8 años. C\$ 200.00

INFRACCIONES PELIGROSAS.



- 34) Conducir en estado de embriaguez ligera: Concentración superior a 0.5 gramos hasta 1 gramo de alcohol por litro de sangre.
C\$ 1 ,000.00
- 40) Realizar señales equivocadas sobre sus maniobras al conducir.
C\$ 250.00
- 43) Circular con los vehículos sobre bulevares, aceras o andenes.
C\$ 250.00
- 44) Conducir sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, según la categoría siguiente:
- a) Motocicletas C\$ 500.00
 - b) Vehículos automotores livianos C\$ 1,500.00
 - c) Vehículos automotores pesados C\$ 3,000.00
- 46) No guardar la distancia entre uno y otro vehículo. \$ 160.00

VIOLACIONES A LAS NORMAS DE ADMISIÓN AL TRÁFICO



- 49) Conducir sin portar placas o licencia de circulación. C\$ 320.00
- 50) Conducir con licencia en categorías diferentes a la autorizada. C\$ 320.00
- 52) Circular con placas no visibles, en mal estado o no autorizadas. C\$ 320.00
- 56) Conducir con la licencia vencida. C\$ 250 .00
- 58) Conducir sin portar licencia. C\$ 160.00
- 60) Circular sin espejos retrovisor interno o lateral. C\$ 160.00
- 63) Circular sin la calcomanía del pago de impuesto de rodamiento. C\$ 100.00

Art 24. Reincidencia de infracciones

Para los efectos de la presente Ley, se considera reincidencia cuando el conductor sea multado durante el periodo de un año con:

- 1) Tres infracciones de mayor peligrosidad.
- 2) Seis infracciones peligrosas.
- 3) Una combinación de los dos tipos de infracciones, hasta en un número no menor de cuatro.

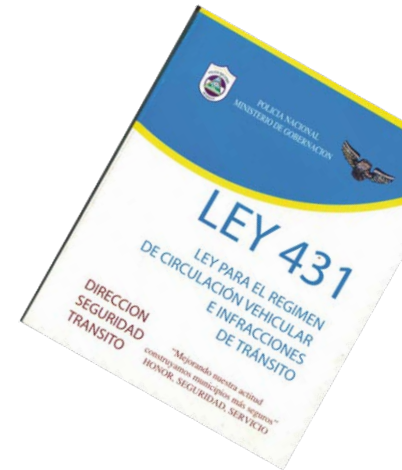


Reincidencia de infracciones

Cuando se determine la reincidencia según registro policial, la Autoridad Policial aplicará la suspensión de la licencia de la forma siguiente:

- 1) Primera reincidencia tres meses.
- 2) Segunda reincidencia seis meses.
- 3) Tercera reincidencia un año.
- 4) Cuarta reincidencia: cancelación definitiva.

En los primeros tres casos el conductor sancionado con suspensión está obligado a recibir un curso de adiestramiento y manejo vial. En los casos de las infracciones establecidas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 26, en la primera ocasión se aplicará una suspensión de tres meses hasta un año, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial.



Art. 26. bis Conducción temeraria



Se establece como conducción temeraria las conductas siguientes:

- Realizar o participar en competencias de velocidad ilegales.
- Conducir a una velocidad superior al treinta por ciento del límite de velocidad establecido en las vías urbanas y carreteras.
- Aventajar en pendientes, curvas o puentes de forma indolente.
- Realizar maniobras acrobáticas con el vehículo en la vía pública.

Art. 26 bis Conducción temeraria



- Cualquier otra conducta que constituya infracción a las normas de tránsito, calificada en la presente Ley y su reglamento, que sea ejecutada por los conductores con manifiesto desprecio por la vida, la integridad física de las personas, sus bienes o con notoria y deliberada transgresión a las normas de tránsito.

Los conductores que incurran en las conductas antes relacionadas serán responsables de infracción de conducción temeraria y se les aplicará la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Código Penal



Art. 141 Homicidio imprudente

Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión.

Código Penal



Art. 154 Lesiones imprudentes

Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.

Código Penal



Art. 159 Exposición y abandono de personas

Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Ley 431 - Art. 26 *ter* Prueba de concentración de alcohol en sangre



A efectos de esta ley los resultados de la prueba de concentración de alcohol en sangre se clasifican de la forma siguiente:

- 1) Estado de embriaguez ligera: Concentración de 0.05 hasta 1 gramo de alcohol por litro de sangre.
- 2) Estado de embriaguez: Concentración de más de 1 gramo hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre.
- 3) Estado de embriaguez extrema: Concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Código Penal



Art. 326 Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas.

Quien conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático, dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo período.

En caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, se impondrá la privación del derecho a conducir u operar vehículos hasta por un período de diez años.